

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-294** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2022-294**, emitido por este Despacho Judicial con fecha agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022), presentada por la señora **JANET CORREA SEGURA**, identificada con la C.C. No. **51.742.890**, agente oficiosa de su padre **GUILLERMO CORREA CORREA** contra la **NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **141** del **12 de septiembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 359-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.020.785.503**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE - GUTAH**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

la señora **SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.020.785.503**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE - GUTAH**, para que emitan pronunciamiento sobre el cuestionario de cinco (05) preguntas contenidas en el derecho de petición incoado por la parte accionante de fecha 09 de agosto de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE - GUTAH**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición de **Referencia:** Convocatoria Sector Defensa proceso de Selección No. 630 de 2018, OPEC No.78719, Código 3-1 Grado 5, Resolución 143 DE 2022 – CNSC No. 2022RES400.300.24-0143 del 21 de enero de 2022, Dirección de Bienestar Policía Nacional de asunto, en la cual solicitó a la Dirección de Bienestar Social:*

1. *"De la aspirante que ocupó la vacante de la posición número uno (1), en la lista de elegibles según resolución en referencia, quien presentó renuncia el 22 de junio de 2022, por motivos personales; ¿sírvese informar si tal renuncia ya fue aceptada por la Dirección de Bienestar?"*

*"Sobre el particular, hay que indicar que la aspirante que ocupó el primer lugar realizó su posesión a la vacante **OPEC No. 78719**, el día 15 de junio de 2022, con número de acta de posesión 051".*

2. *"De haber sido aceptada la renuncia; sírvase informar la fecha de aceptación con el número de acto administrativo, y fecha de notificación y ejecutoria, de lo cual solicito muy respetuosamente copias para fines jurídicos".*

"A la fecha la funcionaria se encuentra laborando y no se registra solicitud de renuncia como la aquí informada".

3. *"De seguir siendo denegada la aceptación de la renuncia por parte de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, sírvase informar la normatividad con el listado de requisitos que se requiere cumplir por parte de la funcionaria para que la renuncia pueda ser aceptada por la Dirección de Bienestar, informando que requisitos no ha cumplido la funcionaria que motiven el rechazo de la aceptación de la renuncia".*

"A la fecha la funcionaria se encuentra laborando, por tanto, no se puede acceder a lo solicitado".

4. *"De haber sido aceptada la renuncia, sírvase informar número de radicado y fecha de la solicitud ante la Comisión Nacional del servicio Civil, para la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles según resolución en referencia, de lo cual solicito copia original".*

"A la fecha la funcionaria se encuentra laborando, por tanto, no se puede acceder a lo solicitado".

5. *"De no haber sido enviada la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles ante la CNSC, sírvase informar el motivo, y la posible fecha en la que se pretenda realizar dicho trámite".*

"A la fecha la funcionaria se encuentra laborando, por tanto, no se puede acceder a lo solicitado".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue

declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- J) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del*

deber de responder;

- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, para lo cual una vez revisada de manera minuciosa la respuesta emitida por parte de la accionada mediante oficio con radicado No. **GS-2022-026157/SUBIE-GUTAH-1.10** de fecha 30 de agosto de 2022, la misma no cumple con lo establecido en apartes de la Sentencia T-1160A de 2001 que señala que la respuesta al derecho de petición: "***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado***".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por señora **SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.020.785.503**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE – GUTAH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE – GUTAH**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **DAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE AL CUESTIONARIO DE CINCO (05) PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, incoado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por señora **SOL NAHARANDANA BRITO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.020.785.503**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE – GUTAH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS**

VECES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAL SOCIAL POLICÍA NACIONAL - GRUPO TALENTO HUMANO - DIBIE – GUTAH, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **DAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE AL CUESTIONARIO DE CINCO (05) PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, incoado por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 141 del 12 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-384**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-384**, instaurada por el señor **HAROL ANTONIO RODRÍGUEZ CALVO**, identificado con la C.C. No. **79.684.288**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, consulta previa, paz, libertad de locomoción y domicilio.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, para que en el término de un (1) día, emita respuesta sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se sirvan desarchivar el Proceso con radicado No. al derecho de petición de fecha noviembre 28 de 2019 con radicado No. **11001011002320110012800**, que se tramitó en el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, archivado el 11 de junio de 2019 en la caja 98.

En aras de evitar futuras nulidades, se vincula calidad de tercer accionado al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que en el mismo término si a bien lo tienen se haga parte en la presente acción y procedan a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 141 del 12 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM